



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	NÉSTOR LEÓN JARAMILLO PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Radicado	05001310502520210046900
Auto sustanciación No.	537
Decisión/Temas	Pone en traslado dictamen

Dentro del presente proceso, mediante memorial remitido vía electrónica al Despacho el día 14 de marzo del presente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia allegó DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL realizado al señor Néstor León, ordenado por el despacho como prueba pericial, el cual se ordena incorporar y se deja a disposición de las partes para su consulta en el archivo 27DictamenJRCIA del expediente digital.

Teniendo en cuenta que lo establecido en el artículo 231 de C.G. del P., y toda vez que para la celebración de las audiencias prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, se fijó el día 17 de agosto de 2023, a las 8:30 a.m.; se requiere a los apoderados para que en el término de dos (2) días desde la notificación de esta providencia, manifiesten al despacho si de conformidad con lo definido en el artículo 119 del C.G. del P. renuncian a los términos conferidos por el mencionado artículo 231 del CGP.

De poderse llevar a cabo la audiencia en la fecha señalada, se cita al perito que realizó el dictamen, Dr. NESTOR LEON JARAMILLO PEREZ -Médico ponente de la JRCIA- para que rinda interrogatorio sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, dentro de la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, pero el despacho enviará copia de esta actuación a los correos electrónicos recepcion@jrciantioquia.com.co; correojudicial@jrciantioquia.com.co y correspondencia@jrciantioquia.com.co registrados de la entidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado titulado Fabio Andrés Vallejo Chanci, portador de la T.P. 198.214 del C.S. de la J. quien representaba los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, advirtiendo que de conformidad con el art. 76 del C.G.P, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal



sentido.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía 65.701.747 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del C. S de la J.

Y por cumplir con los presupuestos del artículo 75 del CGP. se reconoce personería para representar como apoderado sustituto de COLPENSIONES al doctor SANTIAGO BERNAL PALACIO portador de la T.P No. 269.922 del C.S. de la J.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:

santiagocalnaf@gmail.com

henrygonzalezv@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 95
del 11/08/2023
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-
del-circuito-de-medellin/74](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74)

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendón López

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48f20f56642b2147de6b87103d7c2f3adf13a9dfbd5e13a027b93590e5d785**

Documento generado en 10/08/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Ramo Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Incidente de Desacato
Accionante	KATERINE ROSAS VALENCIA
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	05001310502520230022900
Providencia N°	180id
Decisión/Temas	Sanciona por desacato

KATERINE ROSAS VALENCIA, solicitó que se inicie incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, debido al incumplimiento al fallo de tutela del 11 de julio de 2023, señalando que a la fecha la entidad no le ha suministrado las órdenes para la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante.

Pues bien, mediante providencia del 19 de julio de los corrientes, se requirió a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia, o quien hiciera sus veces, para que procediera con el cumplimiento a lo ordenado, y se le requirió para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara a este despacho las razones del incumplimiento.

Pese a lo anterior y estando debidamente notificada mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, la entidad guardó silencio.

Dado lo anterior se requirió por segunda ocasión el 28 de julio de 2023, al igual que a su superior jerárquico el **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de Nueva EPS**, para que ambos procedieran con el cumplimiento lo ordenado en el fallo de tutela del 11 de julio de 2023, concediéndoles el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de aquella providencia.

Mediante comunicado del 3 de agosto de 2023, la Doctora ADRIANA VELOSA PÉREZ, en calidad de apoderada especial de la Nueva EPS, manifestó que la entidad ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas teniendo en cuenta el marco normativo que los rige. Y que se encontraban desplegando acciones positivas necesarias para materializar lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes. Pese a lo anterior no se acreditó el cumplimiento a la orden dada, ni los trámites o gestiones que venían adelantando para materializarlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Por lo anterior, se abrió incidente por desacato mediante providencia del pasado 3 de agosto. Frente a esta providencia, la accionada a pesar de estar debidamente notificada, guardó silencio

Mediante comunicado del 10 de agosto de 2023, la Doctora SANDRA MILENA OSORNO VALENCIA en calidad de apoderada especial de la Nueva EPS, manifestó que la entidad ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas teniendo en cuenta el marco normativo que los rige. E indicó el funcionario competente para cumplir con la orden dada, así mismo, señala que Nueva EPS ha generado la autorización de servicios, y está realizando las gestiones a través del operador encargado; sin embargo, no se adjuntan las autorizaciones o soportes de dicha afirmación.

Agotado el trámite inherente a esta instancia, se resuelve lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por virtud de la prontitud y sumariedad con que debe decidirse la acción de tutela, excepcionalmente da lugar a cuestiones accesorias a ella. Tal es el caso del incidente para la liquidación de perjuicios por daño emergente causados al afectado por la acción o la omisión arbitraria, cuando la víctima no tiene otro mecanismo de defensa judicial y el incidente por desacato establecido en el art. 52 del decreto 2651 de 1991, cuya competencia para su conocimiento radica en el mismo Juez que tramitó la tutela. En este último caso, la autoridad o el particular obligado deberá dar cumplimiento al fallo constitucional acatando las órdenes que en él se hayan impartido dentro del término que el mismo señale; de ahí que el art. 27 del decreto en comento establezca que el juez por el desacato podrá sancionar al responsable o al superior hasta que se cumpla la sentencia, para cuyo evento trae señalado un procedimiento.

El fallo que se profiera es de cumplimiento inmediato, sin necesidad de esperar a que se produzca una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, pues se parte de la presunción de que el Juez de tutela ha actuado con suficiente criterio jurídico y prevalido del equilibrio que debe guardarse al interpretar las normas de rango superior. Además, ese cumplimiento inmediato se infiere de la importancia que reviste el objeto jurídico tutelado, dado que la función que cumple este instrumento constitucional de tutela no es otra que la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales; por tal razón, cuando ese cometido no se realiza por parte del agente a quien se impuso el deber de obrar de determinada manera, resulta claro que se incurre en desconocimiento o desacato a la orden impartida por el funcionario fallador.



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Ahora bien, existe plena claridad en que la acción de tutela, consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, fue instituida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al cual puede acudir cualquier persona –natural o jurídica-, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Discurriendo de este modo, se tiene entonces que, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, la orden u órdenes impartidas por el Juez Constitucional, una vez en firme la decisión que las contiene, hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, debe ser cumplida en los términos en los cuales fue expedida. Es por esta causa que de modo reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el juez que conoce del incidente de desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, siendo la única excepción a esta regla, cuando se advierte que el mandato impuesto resulta de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

De igual modo, y en lo atinente a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, ha de observarse que éste debe supeditarse exclusivamente a lo que se haya definido en la parte resolutive de la correspondiente sentencia. En ese orden de ideas, en el trámite correspondiente se debe establecer a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla y cuál ha sido el alcance del mandato impartido, para poder inferir de manera razonada si se acató o no en forma integral el fallo. En punto de referencia, puede ser consultada, entre muchas otras, la Sentencia T-527 de 2012.

El incidente de desacato se traduce en un procedimiento que identifica el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, por esa razón, adquiere características que lo definen claramente, asimilándose en su esencia a los mecanismos correccionales que el Código General del Proceso concede al Juez en el artículo 42, que exige el adelantamiento de un trámite incidental, en el que las personas involucradas puedan ejercer su derecho de defensa, dentro del marco del debido proceso constitucional; sin embargo, el fin perseguido con la tramitación del incidente de desacato, no se circunscribe únicamente a la imposición de la sanción, sino también, y de manera prioritaria, a que la sentencia por medio de la cual se ampararon derechos fundamentales se cumpla efectivamente, pues no tendría sentido castigar a la persona que desconoce la orden impartida por el juez constitucional y dejar de lado la eficacia del mandato desconocido.

Verificada entonces la omisión por parte del particular o de la autoridad llamada al cumplimiento del fallo, es menester comprobar si la misma es atribuible a quien estaba dirigida la orden; esto es, se impone la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, debiendo fulgir con suficiencia, según las voces de la Corte Constitucional “...la negligencia de la persona

que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Sentencia T-271 de 2015)

El requisito atinente a la responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato se traduce en que el juez de tutela ha de inhibirse de imponer la sanción, en el evento de que la obligación nacida de la orden de amparo no haya sido claramente determinada o que a la autoridad o al particular responsable no se le haya prodigado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

En la sentencia T-123/10 la Corte Constitucional fijó las diferencias habidas entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, en los siguientes términos: “(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 *ejusdem*. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

“El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término, prevé que una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad “para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinaria contra aquél”. En caso que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.” Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91)”.

Ahora, en la sentencia de tutela proferida por este Despacho del 11 de julio de 2023, se concedió a la señora KATERINE ROSAS VALENCIA el amparo constitucional deprecado y se le ordenó a NUEVA EPS que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esa providencia, si aún no lo hubiere realizado, dispusiera todo lo necesario para la autorización y efectiva realización de los procedimientos “reducción de tejido adiposo de pared abdominal – por lipectomía” y “reducción de tejido adiposo en muslos-pelvis-glúteos o brazos por lipectomía” ordenados por el médico tratante a la accionante.

No obstante haberse agotado todas las gestiones necesarias para que la NUEVA EPS acatara la orden impartida, al tiempo que se les garantizó a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia y directa responsable del cumplimiento referido, así como a su superior jerárquico, el doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de Nueva EPS; sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, a la fecha no se ha acreditado la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aludido por esta agencia judicial, pues la respuesta allegada solo señala que se continúan adelantando las verificaciones para dar cumplimiento a lo ordenado, pero no se acredita ninguna acción concreta encaminada a ello, y mucho menos se constata la generación de las autorizaciones para los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Se concluye entonces, que están integrados tanto el elemento objetivo como subjetivo para efectos de imponer la sanción correspondiente, pues se encuentra probado el incumplimiento de la NUEVA EPS a la orden emitida, omisión con la que se vulneran flagrantemente los derechos fundamentales de la señora KATERINE ROSAS VALENCIA

Así las cosas, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se SANCIONARÁ a la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia de la NUEVA EPS y directa responsable de cumplir la orden ya mencionada con **MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000).**

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1158 de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia de la NUEVA EPS, ha incurrido en desacato.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicha funcionaria con **MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la que deberá consignarse en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Sin perjuicio de la sanción antes impuesta se ordena a la mencionada dar cumplimiento al fallo de tutela en el término improrrogable de doce (12) horas, so pena de incurrir en nuevo desacato, pues no obstante la sanción anterior, ella no lo sustrae de su acatamiento, y de que sean compulsadas en su contra copias con destino a la Fiscalía y la Procuraduría Generales de la Nación, a fin de que sea investigada la posible conducta punible por “Fraude a Resolución Judicial” contenida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 47, Ley 1453 de 2011 y el desconocimiento a sus deberes legales y constitucionales.

CUARTO: Esta decisión será sometida al grado jurisdiccional de Consulta con el Superior, una vez sea notificada debidamente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en forma personal o por otro medio expedito.

Correos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Katerosas-92@hotmail.com



**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público**

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df246174b78a310cfe46916cd08a8dd415f4b93d5eb459b84b11403a3908565f**

Documento generado en 10/08/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>